

LA LEGISLACION DE LA CE Y LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES ESPAÑOLES

MARIA ANGELES MARTIN

Asesoría Jurídica de UCE (Unión de Consumidores Españoles)

L el 25 de Julio de 1985, el Consejo de la Comunidad Europea aprobó la Directiva relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por el producto defectuoso.

La transposición de esta norma a nuestro Ordenamiento Jurídico ha dado lugar a importantes discusiones, habida cuenta de que la responsabilidad del fabricante por el producto defectuoso no llega por primera vez a nuestro Ordenamiento Jurídico, sino que desde 1984, fecha en que se promulgó la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el consumidor gozaba de protección en este aspecto.

Durante los últimos meses, la Administración ha llegado a elaborar dos anteproyectos diferentes para la transposición de esta Directiva:

Un anteproyecto elaborado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, que planteaba una modificación del Capítulo VIII de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la que se recogen aquellos aspectos de nuestra regulación en la que la protección otorgada al consumidor supera la prevista en la Directiva.

Por su parte, otro anteproyecto del Ministerio de Justicia planteaba la trasposición literal de la Directiva, redactándose una nueva ley que prescindiera de nuestra normativa anterior.



Doble alternativa que se concretó, el pasado mes de marzo, con la remisión a las Cortes del anteproyecto propuesto por el Ministerio de Justicia, incluyendo la derogación de los preceptos de la LGDCU, en aquellos puntos regulados por el mismo. Aunque, finalmente, la tramitación de este proyecto de ley fue paralizada por la convocatoria de elecciones generales.

MAXIMA PROTECCION

En todo caso, la situación creada en España con este tema merece un análisis detallado sobre las posibilidades de trasposición que encierra la normativa de la CE, que deberá abordarse ahora por el nuevo Parlamento.

En tal sentido, cabe recordar que la LGDCU se refiere a todo tipo de bienes y servicios, mientras

que el proyecto de ley remitido a las Cortes en marzo pasado se limitaba a los bienes muebles, excluyendo las materias primas agrarias y ganaderas, y los productos de la caza y pesca que no hayan sufrido transformación inicial.

De esta manera, se contemplaban diferentes regímenes, según que el daño se ocasione por un bien mueble o por la utilización de un servicio. En muchos casos el mero hecho de determinar si el daño lo ocasiona un producto o servicio, siendo que ambos tendrán un régimen distintos.

En lo que respecta a la escala de responsabilidad, también la protección ofrecida por la LGDCU es superior a la que preveía el proyecto de ley, dado que responsabiliza en principio y con carácter solidario no solo al productor, sino también a todos los demás sujetos que intervienen en la cadena de

comercialización del producto. En el proyecto de ley, responsable es el productor y los demás solamente lo serán subsidiariamente.

Por otra parte, la LGDCU permite exigir responsabilidad para resarcir cualquier daño ocasionado, donde se incluye el daño moral. El proyecto de ley excluía los daños morales, con lo que el resarcimiento nunca sería total, siendo que además nuestra Jurisprudencia tiene un amplio reconocimiento de este tipo de daños.

Además, el proyecto de ley tenía importantes limitaciones en lo que a los daños susceptibles de reparación se refiere:

- Los daños y perjuicios distintos de los daños materiales en bienes de consumo, y los daños morales, quedaban remitidos a la legislación civil.

- No incluía los daños materiales ocasionados en el propio bien que ha ocasionado el perjuicio.

- Circunscribía los daños materiales a los bienes de consumo.

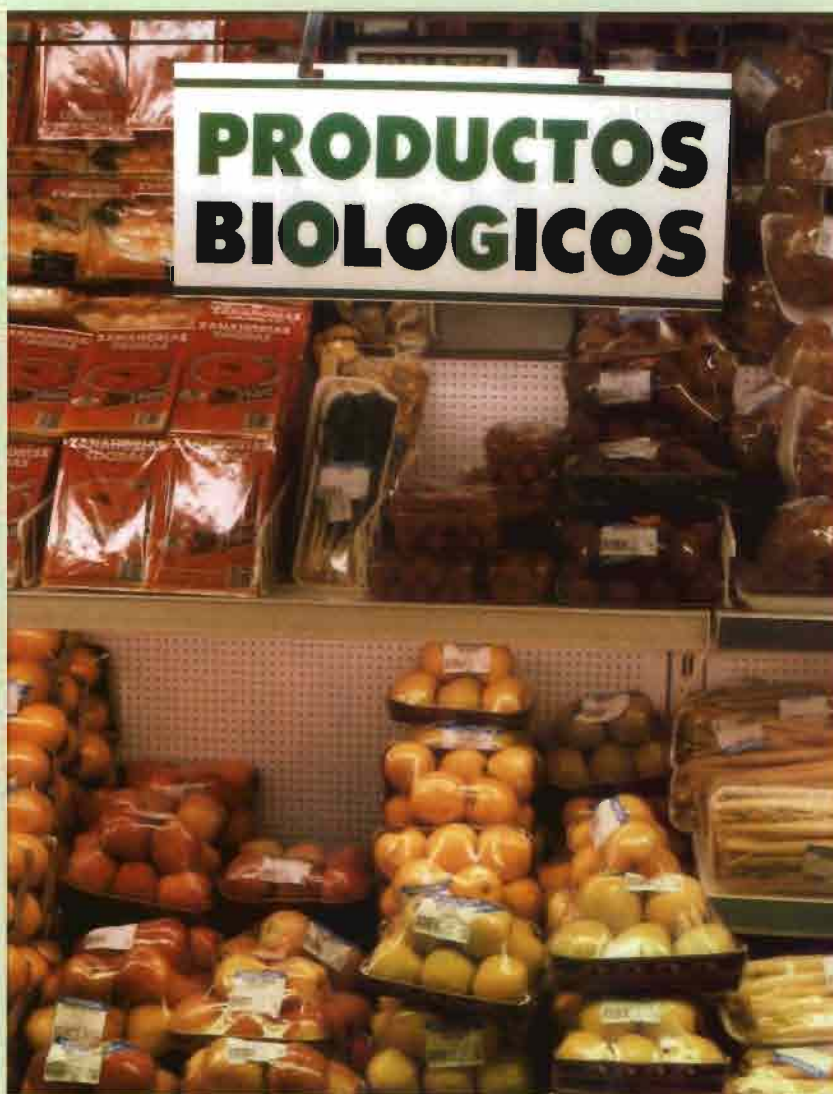
- Establecía una franquicia por importe de sesenta y cinco mil pesetas.

- Permitía un límite únicamente para los daños que resulten de la muerte o lesión causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto, de diez mil quinientos millones de pesetas.

Por último, se fijaba un límite temporal de diez años para poder exigir responsabilidad al anunciante, mientras que la LGDCU no tiene límite alguno.

DIRECTIVA DE MINIMOS

La transposición de la Directiva, en los términos en que se recogía en el Proyecto de Ley remitido a las Cortes el pasado mes de marzo, lejos de otorgar una mayor protección al consumidor, en el concreto caso de España, en la



que ya existe una normativa anterior, supondría una limitación de esta protección, creando una dispersión de procedimientos para obtener el resarcimiento según se trate de daños ocasionados por un bien mueble, en los que se aplicaría la futura ley, o de un servicio, en cuyo caso se aplicaría lo previsto en la LGDCU; mientras que los daños morales o los provocados por un producto natural quedarían de nuevo sometidos al Código Civil.

La Directiva de Responsabilidad por el producto Defectuoso es una Directiva de mínimos y su finalidad es otorgar una protección mínima al consumidor en el

espacio territorial de la Comunidad.. Pero en modo alguno, si no más bien al contrario en atención a sus propios preceptos, impide que en aquellos países en los que el nivel de protección sea mayor en el momento de entrada en vigor de la Directiva, pueda mantenerse éste superior nivel de protección.

Esperamos que la formación de un nuevo Parlamento y la recuperación de los trámites parlamentarios introduzcan las modificaciones necesarias para que el consumidor español no se vea "perjudicado" por la transposición de una Directiva que elimina cotas superiores de protección. □